

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 2020-055  
Accionante: Diego Gilberto Tovar Muñetones  
Apoderado de Yulieth Paola Effer  
Taylor  
Accionado: Paseo España Asesoría Inmobiliarias  
Abogados S.A.S.  
Decisión: **Niega Tutela por Hecho Superado**

**ASUNTO**

Resolver la *acción de tutela instaurada por* **DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES** apoderado de **YULIETH PAOLA EFER TAYLOR**, en contra de Paseo España Asesoría Inmobiliarias Abogados S.A.S., por considerar vulnerado su derecho Fundamental de Petición, consagrado en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El actor interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que su poderdante suscribió contrato de arrendamiento de vivienda familiar ante notario público el 21 de agosto de 2019, con la inmobiliaria accionada. Debido a la pandemia producida por el Covid- 19, la señora **YULIETH PAOLA**, quedó cesante laboralmente; motivo por el cual no ha podido cancelar oportunamente los cánones de arriendo.
2. Su poderdante en repetidas ocasiones ha intentado comunicarse con la inmobiliaria para llegar a un acuerdo en relación a la entrega del inmueble. La accionada le sigue enviando las cuentas de cobro del canon de arrendamiento mediante el correo [paseoespanachinmoviliaris@gmail.com](mailto:paseoespanachinmoviliaris@gmail.com), dirección donde se le ha enviado dos solicitudes, una el 30 de

junio y la otra el 04 de julio del 2020, sin recibir respuesta alguna; por ese motivo se vio en la necesidad de interponer esta acción constitucional, al no recibir respuesta a sus peticiones.

## PRETENSIONES

Solicita se ampare el derecho fundamental invocado en esta acción y en consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada, responder de fondo y de forma completa su derecho de petición.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### **Paseo España Asesoría Inmobiliarias Abogados S.A.S.**

La Gerente y representante legal de la inmobiliaria en mención, solicita al Juzgado que se declare improcedente, por ser falsos los hechos que sustentan la vulneración a recibir respuesta a un derecho de petición; teniendo en cuenta que se remitieron a un correo inexistente tanto el 30 de junio como el 04 de julio del presente año, como es [paseoespanachinmoviliaris@gmail.com](mailto:paseoespanachinmoviliaris@gmail.com), cuando se debió remitir al email [gerencia@paseoespanabogota.com](mailto:gerencia@paseoespanabogota.com), que es el que aparece en el correo de notificaciones judiciales, registrado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa accionada y es la misma que aportó la accionante como prueba.

Agrega que es el mismo apoderado de la accionante, quien sostiene que su prohijada es profesional de la salud, actividad contraria a lo que viene sucediendo a la mayoría de los trabajadores que han perdido su empleo y a quienes vienen estimulando con pagos oportunos de salarios y subsidios extras, concedidos por la empresa privada y el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta los Decretos de emergencia económica. Indica que el propietario del inmueble también es una persona necesitada, que tiene como único sustento el canon de arrendamiento para satisfacer el mínimo vital de su familia y la de él, razonamiento utilizado por el Gobierno Nacional para no exonerar del pago del canon a los arrendatarios y desincentivar la cultura del no pago. En cuanto a los decretos expedidos con ocasión de la emergencia económica, ninguno de ellos exonera al arrendatario de la obligación de cumplir con el pago de los cánones o la terminación unilateral del contrato de arrendamiento.

Aduce que la accionante ha incurrido en mora desde el mes de marzo y aún no se había expedido ningún decreto de la emergencia económica, por lo que fue reportada a la aseguradora El Libertador siendo la entidad que se debe recurrir para plantear la forma de pago, porque la inmobiliaria que representa perdió la autonomía para tal fin. Que pese a las estrictas medidas de confinamiento

obligatorio, a través de la página web telefonía celular y fija, han mantenido relación contractual con los arrendatarios y los propietarios, sin que a la fecha se haya presentado queja alguna. La señora **YULIETH PAOLA EFFER**, jamás allegó a sus oficinas el derecho de petición, y es hasta la fecha de la notificación de la acción de tutela, que se enteran de la existencia de las solicitudes. Se aprecia a simple vista que la accionante cometió el error de utilizar un correo inexistente, en vez de utilizar el registrado ante la Cámara de comercio, para las notificaciones judiciales. Finaliza solicitando declarar improcedente la presente acción de tutela, por ser falsos los hechos que sustentan la vulneración del derecho de petición, por haberse enviado a un correo electrónico inexistente.

## **PRUEBAS**

Al escrito de tutela, el accionante aporta copia de los siguientes documentos:

1. Contrato de arrendamiento para inmueble destinados a vivienda urbana, a nombre de **YULIETH PAOLA EFFER**.
2. Petición de fecha 30 de junio y 4 de julio de 2020, al correo electrónico, enviado por el apoderado de **YULIETH PAOLA**, a la inmobiliaria accionada.
3. Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, de Paseo España Asesorías Inmobiliarias abogados SAS.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### **Del *sub examine***

2.1. El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso frente a actuaciones de particulares.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición<sup>1</sup>, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros<sup>2</sup>.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario<sup>3</sup>.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011<sup>4</sup> y C-951 de 2014<sup>5</sup>, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T-392 de 2017, C- 007 de 2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

<sup>5</sup> M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles<sup>6</sup>.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”<sup>8</sup>; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”<sup>9</sup>. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

## **La Acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión**

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente,<sup>10</sup> con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del

<sup>6</sup> Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

<sup>10</sup> Ver entre otras decisiones, Corte Constitucional, Sentencias T-1085 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1149 de 2004 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1196 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-634 de 20103 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortiz Delgado), y T-145 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.<sup>11</sup>

Desde sus primeros estudios, la Corte en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión “(...) *no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)*”.<sup>12</sup>

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “*entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate*”,<sup>13</sup> o está expuesta a una “*asimetría de poderes tal*” que “*no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte*”.<sup>14</sup>

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerte o desamparada.<sup>15</sup> En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.<sup>16</sup>

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012<sup>17</sup> hizo referencia a las siguientes circunstancias: “*(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad;*

<sup>11</sup> Al respecto ver Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>13</sup> Ver Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo). En el mismo sentido ver entre otras las Sentencias T-611 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-179 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-160 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo).

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño) y T-552 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>16</sup> Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-288 de 1995 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-277 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra) y T-714 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa).

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

*(iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”.*

En este orden, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como una expresión de debilidad manifiesta constitutiva de estado de indefensión, la circunstancia fáctica de inferioridad que produce la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como los son los medios de comunicación y las redes sociales.<sup>18</sup> Específicamente, se ha considerado que *“la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación.”*<sup>19</sup>

Así las cosas, cuando en el caso concreto el juez constitucional logre evidenciar que quien demanda se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque este último sea un particular. Situación que se evidencia cuando se realizan publicaciones a través de internet o redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si Paseo España Asesoría Inmobiliarias Abogados S.A.S., ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **YULIETH PAOLA EFFER TAYLOR**, al no dar respuesta a sus solicitudes a pesar que ya transcurrió más del término estipulado para ello.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

---

<sup>18</sup> Ver al respecto, Corte Constitucional, Sentencias T-921 de 2002, T-787 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), y T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa).

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-643 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), reiterada en la Sentencia T-015 del 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se dilucida que el accionante, presentó mediante correo electrónico dos solicitudes, el 30 de junio y el 4 de julio del presente año, a la entidad accionada, solicitando un acuerdo de pago para los cánones de arrendamiento adeudados por su prohijada, así como la entrega del apartamento.

Ahora bien, la inconformidad del accionante radica en el hecho, que Paseo España Asesoría Inmobiliarias Abogados S.A.S., a la fecha no ha dado una respuesta clara y de fondo a su solicitud que fue radicada al correo electrónico y a lo peticionado por el mismo; configurando la trasgresión del derecho reclamado.

De otro lado se tiene la versión de Paseo España Asesoría Inmobiliarias Abogados S.A.S., donde indicó que la señora **YULIETH PAOLA EFFER**, jamás allegó a sus oficinas el derecho de petición; que es hasta la fecha de la notificación de la acción de tutela que se enteran de la existencia de las solicitudes. Que de las pruebas aportadas por el mismo accionante, se aprecia que se cometió el error de utilizar un correo inexistente, en vez de utilizar el registrado ante la Cámara de comercio, para las notificaciones judiciales, como es [paseoespanachinmoviliaris@gmail.com](mailto:paseoespanachinmoviliaris@gmail.com), cuando se debió remitir al email [gerencia@paseoespanabogota.com](mailto:gerencia@paseoespanabogota.com). Donde concluyen que hubo mala fe por parte de la accionante, ya que, para la notificación de la tutela si emplearon el correo de su representada y la que figura en el certificado de la Cámara de Comercio, pero para la remisión de las controvertidas solicitudes, lo realizaron a través de un correo que no existe.

En consecuencia, el despacho revisará si le asiste razón a lo manifestado por la accionada, respecto del error que cometió la accionante al enviar las dos solicitudes a un correo electrónico inexistente. Sobre el particular revisando la tutela y los documentos aportados por el mismo accionante, se puede indicar lo siguiente:

El 30 de junio de 2020, fue enviado correo electrónico de Diego Gilberto Tovar Muñetones ([dt12519@hotmail.com](mailto:dt12519@hotmail.com)), para [arriendosch@paseoespanabogota.com](mailto:arriendosch@paseoespanabogota.com); [carterach@paseoespanabogota.com](mailto:carterach@paseoespanabogota.com). Asunto: RV: Documento de Diego Gilberto Tovar. Donde el accionante solicita que como apoderado de la señora **YULIETH PAOLA EFFER**, de llegar a un acuerdo para resolver el contrato de arrendamiento del apartamento donde vive la misma, indicando que su pretensión principal es la entrega del inmueble, con fundamento en las disposiciones del Decreto 579 de 2020, en concordancia con el Decreto 797 de 2020. El 04 de julio de 2020, reenvía la misma solicitud y a los correos: [paseoespanachinmoviliaris@gmail.com](mailto:paseoespanachinmoviliaris@gmail.com); [arriendosch@paseoespanabogota.com](mailto:arriendosch@paseoespanabogota.com); Por lo antes indicado, observa el despacho que las peticiones no fueron enviadas al correo electrónico que se encuentra registrada en el certificado de la Cámara de Comercio de Paseo España Asesoría Inmobiliarias Abogados S.A.S., notificaciones judiciales,



[gerencia@paseoespanabogota.com](mailto:gerencia@paseoespanabogota.com), misma dirección electrónica enunciada por el accionante en la acción constitucional.

Adicional a lo anterior, obra en el expediente con fecha 22 de julio del presente año, según datos de las guías de envío No. 3822-18154 y 3822-18153, de la empresa Inter Rapidísimo, a las direcciones calle 59 Bis No. 5-80 oficina 201 y la calle 126 No. 47-32 ap. 101, Bogotá D.C., donde se dio contestación a **DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES** y a **YULIETH PAOLA EFFER TAYLOR**, haciéndoles saber que remitieron sus solicitudes a un correo inexistente tanto el 30 de junio como el 04 de julio del presente año, como es [paseoespanachinmoviliaris@gmail.com](mailto:paseoespanachinmoviliaris@gmail.com), cuando se debió remitir al email [gerencia@paseoespanabogota.com](mailto:gerencia@paseoespanabogota.com), que es el que aparece en el correo de notificaciones judiciales, registrado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa accionada y es la misma que aportó el accionante como prueba; siendo imposible dar respuesta a las peticiones, pero procede a darla cumpliendo con el mandato judicial, indicándole que en cuanto a la entrega del inmueble, solo se puede aceptar hasta el 31 de agosto de 2020, previo cumplimiento de los requisitos descritos en el contrato.

Que la Ley 820/03, autoriza la terminación unilateral del contrato previo aviso de tres meses de anticipación a la fecha que se desee dar por terminado y el pago de tres cánones de arriendo vigente, a título de indemnización para el propietario; agrega que la suspensión del contrato es imposible, porque el propietario también está sufriendo los efectos de la pandemia, por ser la única fuente de ingresos que tiene para su sustento diario; Indica que la accionante ha incurrido en mora desde el mes de marzo y aún no se había expedido ningún decreto de la emergencia económica, por lo que fue reportada a la aseguradora El Libertador siendo la entidad que se debe recurrir para plantear la forma de pago, porque la inmobiliaria que representa perdió la autonomía para tal fin. En cuanto a los decretos expedidos con ocasión de la emergencia económica, en especial el 579, no exonera al arrendatario de la obligación de cumplir con el pago del canon o la terminación unilateral.

Por lo antes expuesto, se evidencia que la respuesta emanada por parte de Paseo España Asesoría Inmobiliarias Abogados S.A.S., es coherente con la petición que hace **DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES**, y que la misma le fue enviada a la dirección que registra en el derecho de petición como en esta acción de tutela y la cual fue aportada por el mismo accionante y aunado a ello si bien se observa que una de las direcciones, esto es calle 59 Bis No. 5-80 oficina 201 al parecer quedo errada, por faltar una "a" pues calle 59 A bis, la otra si quedo correcta, conforme a los datos de la señora **EFFER TAYLOR**.

De lo anterior concluye este estrado judicial, que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que a la fecha la petición fue resuelta; en cuanto realizar un acuerdo de pago para los cánones de arrendamiento adeudados por su prohijada, así como la entrega del apartamento.

Que le resolvieron lo requerido por el mismo, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones del aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había dado una respuesta, ésta ya se efectivizó; razón por la cual no existe amenaza al derecho de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental invocado por **DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES** apoderado de **YULIETH PAOLA EFFER TAYLOR**, en contra de Paseo España Asesoría Inmobiliarias Abogados S.A.S., así tampoco se probó la existencia de un perjuicio irremediable,

ocasionado con el actuar de la entidad accionada, razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental invocado por **DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES** apoderado de **YULIETH PAOLA EFFER TAYLOR**, en contra de Paseo España Asesoría Inmobiliarias Abogados S.A.S., por constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS  
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d163d4f71fbb403880282e9df9fa07799ce360b3a982e49a219b23ae4e43411**

Documento generado en 24/07/2020 08:24:45 p.m.